

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2019-00338
PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	KAROL NATALIA OSORIO AVILA
DEMANDADO:	BRAYAN ANDRES HERRERA SANCHEZ

En constancia secretarial del 19 de agosto de 2022 se informa que venció el término concedido a los padres para que manifestaran el orden de los apellidos de la niña L.D.O.A., dentro del cual no se recibió escrito alguno.

Seguidamente en memorial suscrito por la demandante el 25 de agosto de 2022 expresa que no está de acuerdo que su hija lleve el apellido paterno con motivo *“que la niña manifiesta que hubo abuso sexual”* y porque *“nunca ha respondido por la niña”*.

Conforme a lo anterior se indica a la demandante que el objetivo del proceso de Investigación de Paternidad era determinar la paternidad de la niña L.D.O.A. y en sentencia de fecha 01 de junio de 2022 se declaró como padre al señor BRAYAN ANDRES HERRERA SANCHEZ, se fijó la cuota alimentaria en beneficio de L.D.O.A., siguiendo con el registro de la sentencia y modificación en el Registro Civil de Nacimiento; de acuerdo a lo establecido en el art. 386 del C.G.P. y conforme lo dispone la constitución política en su art. 44, por cuanto *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*.

De igual forma, indicar que en la mencionada sentencia en su numeral SEGUNDO se dispuso que la Patria Potestad sobre la niña L.D.O.A. sera ejercida *“exclusivamente por su madre la señora KAROL NATALIA OSORIO AVILA”* y en el numeral TERCERO se dispuso que la custodia y cuidado personal de la menor de edad esté en cabeza de la madre y se señaló cuota alimentaria en beneficio de la misma.

Por tal razón, se resolverá lo pertinente acorde a lo establecido en la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021; en consecuencia, **se DISPONE:**

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Primero.- Negar lo solicitado por la demandante, conforme las consideraciones del presente proveído.

Segundo.- Precisar que el orden de los apellidos de la niña L.D. sean OSORIO HERRERA según lo expuesto en el presente proveído y en virtud a lo consagrado en la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021.

Tercero.- Verifíquese el registro de lo dispuesto en esta providencia, en la Notaría Segunda de Neiva en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. ***Para tal efecto ofíciase por secretaría lo correspondiente, anexándose copia de este proveído.***

Cuarto.- Comuníquese lo aquí dispuesto a la señora KAROL NATALIA OSORIO AVILA¹ en consideración a que presentó la solicitud a título personal, advirtiendo que los próximos pronunciamientos podrán ser consultados directamente en la página Web de la Rama Judicial para visualizar los Estados del proceso.

Por secretaría comuníquese lo respectivo por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

Sev

¹ karolnataliaosorioavila20@gmail.com

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4132b624eaa20d9498800d5688b25e7e5eccc0f99f86859af61ff6c7886deb2**

Documento generado en 23/11/2022 02:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>